



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00246-00
Demandante: Luis Alejandro Romero Álvarez
Demandado: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidenció que, la parte demandada en su escrito de contestación solicitó llamar en garantía a las sociedades integrantes de la Unión Temporal Aseo Districapital, Internacional de Tanques S.A.S. y Aseo Total E.S.P., así como a la aseguradora del contrato de arriendo 4 de 2012, que contenía la entrega del vehículo T1147 a Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. Segurexpo S.A. (fls. 8-10, c. 3); solicitud respecto de la cual no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Al respecto, se advierte que si bien con la solicitud se allegaron tanto el contrato de arrendamiento (fls. 11-21, c. 3), como la póliza de seguros (fl. 22, c. 3), con base en los cuales se solicita el llamamiento en garantía, la misma no estaba acompañada del acta de constitución de la unión temporal, documento necesario para verificar la integración de la misma.

Razón por la cual, previo al pronunciamiento sobre la solicitud realizada, el Despacho requerirá a la parte demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el acta de constitución de la Unión Temporal Aseo Districapital, para efectos de determinar lo referente a la notificación del llamado en garantía.

En tales condiciones, no es posible llevar a cabo la audiencia en mención hasta tanto la parte demandada allegue el documento requerido y de esta forma el Despacho pueda pronunciarse respecto de su solicitud, por lo que una vez verificado lo anterior, se reprogramará la fecha y hora para la audiencia inicial a través de auto escrito.

En consecuencia, el **Despacho**:

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, requiérase a Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el acto de constitución de la Unión Temporal Aseo Districapital.

SEGUNDO. Aplázase la audiencia inicial programada para el 18 de julio de 2017 a las 10:45 a.m., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. La nueva fecha se fijará mediante auto escrito una vez se cumpla lo establecido anteriormente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00265-00
Demandante: Germán Álvaro Ussa Luna y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de
Sanidad de las Fuerzas Militares-Armada Nacional-
Dispensario Naval y Hospital Militar Central

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidenció que la parte demandada en su escrito de contestación solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora, en virtud del cubrimiento que tiene la póliza de seguros 1005679 (fl. 1, cuaderno de medidas cautelares); solicitud respecto de la cual no se ha emitido pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, por estar reunidos los requisitos de forma consagrados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Militar Central en contra de la compañía de Seguros La Previsora.

Así pues, por secretaría, deberá notificarse personalmente al llamado en garantía de la presente providencia en los términos de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

De igual forma, se le concederá al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el requerimiento.

En tales condiciones, no es posible llevar a cabo la audiencia en mención hasta tanto se surta el trámite concerniente al llamamiento en garantía, por lo que una vez realizado el mismo, se reprogramará la fecha y hora para la audiencia inicial a través de auto escrito.

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00265-00
Demandante: Germán Álvaro Ussa Luna y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad de las Fuerzas
Militares-Armada Nacional-Dispensario Naval y Hospital Militar Central
Reparación Directa
Audiencia Inicial

vez realizado el mismo, se reprogramará la fecha y hora para la audiencia inicial a través de auto escrito.

En consecuencia, **el Despacho:**

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía presentado por el Hospital Militar Central en contra de la compañía de Seguros La Previsora.

SEGUNDO. Por secretaría, notifíquese personalmente al llamado en garantía de la presente providencia en los términos de los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le concede al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el requerimiento.

TERCERO. Aplázase la audiencia inicial programada para el 12 de julio de 2017 a las 3:00 p.m., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. La nueva fecha se fijará mediante auto escrito una vez se cumpla lo establecido anteriormente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez